



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED], a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

Puebla, Puebla, a dieciséis de Junio de dos mil veinticinco.

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y  
CUATRO PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAPI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:

## Resultando

1.- En fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, Alicia Noemí Hernández Mugartegui, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite el oficio PFPA/27/3S.1/1/00140-2024, por el que ordena practicar visita de inspección al Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante o Representante Legal de [REDACTED] a través de su Representante Legal, con domicilio en [REDACTED]; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

2.- Con fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, José Ramón Velazco Calderón, Inspector Federal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/03281, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]; entendiendo la diligencia con [REDACTED] quien se ostentó como administrativo del establecimiento visitado, identificándose con credencia emitida por el Instituto Nacional Electoral, número [REDACTED]; redactándose el acta número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148, de la cual se desprenden hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, en materia de manejo integral de residuos peligrosos; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita; sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.

3.- En fecha quince de abril de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal; por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

Autoriza, L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C / Proyectó. - L'C.R.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Página 1 de 18



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su Representante Legal.

No. de Control: 026-04

**ELIMINADO:** VEINTE  
PALABRAS.  
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

4.- Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, notifica a [REDACTED] a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, quedando enterada del término de quince días hábiles posteriores, para efecto de exponer lo que a su derecho e interés convenga y presentar pruebas, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha diecisésis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

5.- En fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de [REDACTED] mediante el cual comparece a realizar manifestaciones y ofrece medios de prueba, en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil veinticinco; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.

6.- Con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, se ponen a disposición de [REDACTED] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin que de autos se advierta que se haya hecho uso de este derecho.

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultado inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:

## -Considerando-

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 y 95 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla"

Autoriza. L.A.M.H.M./Revisión Jurídica. - L.M.B.P.C./Proyectó. - L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/35.1/00096-2024

Infactor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, aplicable de conformidad con los Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cambió de denominación siendo ahora, Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye; artículos 1, 6 y 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**II.** Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes al manejo integral de residuos peligrosos, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infactor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE LA  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Los generadores de residuos peligrosos que transferan éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 44.-** Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:  
(...)

II. Pequeños generadores, y  
(...)

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieren residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

**Artículo 42.-** Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

(...)  
II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y  
(...)

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

**Artículo 44.-** La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

(...)  
IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.  
(...)

Preceptos legales de los cuales se desprende la obligación para quien genere residuos peligrosos de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de contar con una bitácora



Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Página 4 de 18



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

**ELIMINADO: OCHO PALABRAS.**  
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
**ARTICULO 120 DE LA LCTAIPI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo.

En ese sentido, del acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se desprenden las siguientes irregularidades:

a) No acredita contar con Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador del residuo peligroso consistente en **Agua con Thinner**.

Esto en virtud de que, dicho residuo no se desprende del registro y autocategorización exhibida por la inspeccionada; sin embargo, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos folios 0045, 0154, 016, 228, 364, 402, 562, 612, 631, 773, 0030, 0057, 0096, 0154, 0197, 0233, 0252, 0335, 0369, 0530, 0683, 0835, 0867, 0918, 0957, 1131, 2135, 2090, 2016, 1978, 1940, 1883, 1851 y 1788, se observa que fue dispuesto como residuo peligroso, sin que se presentara el registro correspondiente.

b) No acredita contar con bitácora como generador del residuo peligroso consistente en **Aqua con Thinner**.

Lo anterior ya que, de la bitácora exhibida al momento de la visita de inspección, no se desprende el registro del volumen anual de dicho residuo y sus modalidades de manejo.

Referida acta de inspección que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Agravante No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, en contra de [REDACTED] a través de su Representante Legal, toda vez que, como generador de residuos peligrosos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de

Autoriza, L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./Proyecto. - L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Página 5 de 18



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla  
Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024  
Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

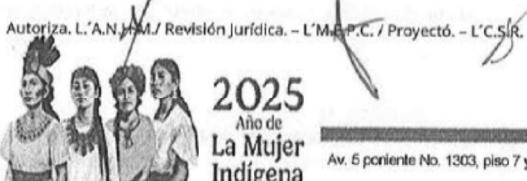
Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, le fue notificado a [REDACTED] a través de su Representante Legal, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha diecisés y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, así como para dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá incorporar a su Registro como generador de residuos peligrosos, el residuo peligroso consistente en Agua con Thinner.
2. Deberá incorporar a su Bitácora de generación de residuos peligrosos, el residuo peligroso consistente en Agua con Thinner.

Por lo que, dentro del término legal concedido, [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] personalidad acreditada con la Escritura Pública Número [REDACTED], Volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED]; comparece a través del escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones en relación con las imputaciones vertidas en su contra mediante el acuerdo de emplazamiento de quince de abril de dos mil veinticinco, así como a exhibir los siguientes medios de prueba:

- 1.- Copia simple a color del acta número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha diecisés y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, circunstanciada por Jose Ramon Velasco Calderon, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- 2.- Treinta y cuatro manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos.
- 3.- Constancia de recepción de fecha diecisés de mayo de dos mil veinticinco, de trámite "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, con anexos.
- 4.- Recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad y Factura de arrendamiento de telefonía móvil expedida por [REDACTED]

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 15, 16 fracción X, 19 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a la valoración de las observaciones y medios de prueba descritos con antelación, conforme lo subsecuente:



Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LCTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En la manifestación descrita como "I.-" en el apartado de pruebas del ocreso de cuenta, el emplazado argumenta que ofrece el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/00163/2024-148 de fecha diecisés y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, realizada por el Ing. Jose Ramon Velazco Calderon, funcionario público perteneciente a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de que se tenga en consideración la no probable infracción de los artículos señalados en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, en virtud de que, si bien de los manifiestos presentados al momento de la visita de inspección, mismos que de igual manera anexa, indican el residuo peligroso agua con thiner, sin embargo, en el recorrido el inspector federal actuante, a la letra manifestó lo siguiente:

"Durante el recorrido por la empresa en mención NO se observó la generación de lodoso biosolidos generados en el proceso de producción o mantenimiento o además áreas donde se generan los residuos peligrosos. Asimismo, NO se observaron plantas de tratamiento de aguas residuales las cuales de igual forma pueden generar lodos. Además de que en el proceso de producción no se utilizan aguas, ya que solo es acabado y comercialización de muebles. (...)" (Sic)

Lo que a su parecer comprueba que no hubo generación de residuos líquidos y en este caso en específico, la generación de AGUA CON THINNER, debido a que, en el proceso de producción de su representada, no se utiliza agua.

Citadas manifestaciones que esta autoridad estima desacertadas, dado que, si bien, en el acta de visita, el inspector federal actuante señalo que la inspeccionada no utiliza agua en su proceso productivo, no obstante, dicha situación no implica que no se haya generado el residuo peligroso consistente en agua con thiner, esto se afirma en virtud de que, de la propia documentación exhibida por la visitada, consistente en los manifiestos de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos folios 0045, 0154, 016, 228, 364, 402, 562, 612, 631, 773, 0030, 0057, 0096, 0154, 0197, 0233, 0252, 0335, 0369, 0530, 0683, 0835, 0867, 0918, 0957, 1131, 2135, 2090, 2016, 1978, 1940, 1883, 1851 y 1788, se advierte la disposición del residuo peligroso consistente en agua con thinner, lo cual, conforme al principio de buena fe, que en el contexto de la generación de residuos peligrosos, se refiere a la obligación de los generadores de actuar de manera honesta, transparente y diligente al manejar estos residuos, cumpliendo con todas las leyes y regulaciones aplicables; se tiene por cierto que se generó dicho residuo peligroso, mismo que fue dispuesto conforme a los manifiestos citados; pues además la emplazada no exhibe algún medio de prueba idóneo que acredite que efectivamente el multicitado residuo no fue generado o que en su caso, como lo señala, se trató de un error de llenado de la citada documentación, más aun, presenta una constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual, de forma posterior a la visita practicada por esta autoridad el diecisés y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, solicita el alta a su registro como generadora de residuos peligrosos, del residuo peligroso consistente en agua con thinner, lo cual, se insiste, acorde al principio de buena fe, corrobora que la emplazada si genera dicho residuo y que al momento de la visita de inspección no contaba con el registro correspondiente.

Luego, en la manifestación descrita como "II.-" en el apartado de pruebas del ocreso de cuenta, el emplazado manifiesta que ofrece treinta y cuatro manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos (Generador), indicados en el acuerdo Primero, inciso a), párrafo segundo del acuerdo de emplazamiento de quince de abril de dos mil veinticinco, haciendo mención que antes de recibir su representada el Número de Registro Ambiental (NRA) por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, acudieron a una empresa privada especialista en el manejo de

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.C.C./ Proyectó. - L.C.S.R.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Página 7 de 18



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO:	SEIS
PALABRAS,	
FUNDAMENTO LEGAL:	
ARTICULO 120 DE LA	
LGTAPIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL LA QUE	
CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A UNA	
PERSONA IDENTIFICADA	
O IDENTIFICABLE.	

residuos peligrosos para recibir asesoría, con el fin de dar cumplimiento con las disposiciones legales dentro del marco jurídico ambiental, leyes y reglamentos sustantivos en la materia; dando el consultor la recomendación de manejar el concepto de agua con Thinner, en tanto la Secretaría no les asignara el número de registro ambiental, por lo que, no niegan la responsabilidad de manejar de manera equivocada el concepto y llenado de los manifiestos mencionadas en el acta número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha diecisésis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, no obstante su representada no genera en su proceso de producción el residuo agua con thinner, por lo que a su parecer no realizaron un hecho, sino una omisión que consiste en el incorrecto llenado de los manifiestos, así como el uso incorrecto del concepto.

Anteriores afirmaciones que esta autoridad estima carecen de sustento, toda vez que, los citados manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos y la sola manifestación de la emplazada de no haberlos requisitado adecuadamente, resultan insuficientes para acreditar que derivado de una asesoría inadecuada, se realizó la incorrecta requisición de dicha documentación y que efectivamente su representada no genera el multicitado residuo peligroso, máxime, cuando exhibe una constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual, solicita el alta a su registro como generadora de residuos peligrosos, del residuo peligroso consistente en agua con thinner, lo cual corrobora que no se trató de una inadecuada requisición de los manifiestos, más bien evidencia que la emplazada genera dicho residuo, tan es así que acudió a la Secretaría a registrar el multicitado residuo peligroso.

Posteriormente, en la manifestación descrita como "III.-" en el apartado de pruebas del curso de cuenta, el emplazado manifiesta que ofrece la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, mediante la cual, solicita el alta a su registro como generadora de residuos peligrosos, del residuo peligroso consistente en agua con thinner, asimismo lo incorpora a su bitácora de generación de residuos peligrosos, bitácora número [REDACTED] con lo cual, se da cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo Segundo incisos a) y b) del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, sin ser generador de dicho residuo peligroso, en virtud de que en su proceso de producción no utiliza agua.

Al respecto esta autoridad determina que contrario a lo afirmado por el promovente, no se cumplen a cabalidad las medidas correctivas mediante el acuerdo de emplazamiento de quince de abril de dos mil veinticinco, toda vez que, de la documentación exhibida, solo se advierte el trámite realizado por la emplazada, para dar de alta en su registro, el residuo peligroso consistente en agua con Thinner, sin embargo, esto no implica que la Secretaría autorizara su incorporación, por lo que a fin de tener por cumplimentada dicha medida, debió exhibir ante esta autoridad la respuesta a la solicitud presentada, lo cual en la especie no aconteció, de ahí el incumplimiento a la medida correctiva descrita en el inciso a, punto Segundo del acuerdo de emplazamiento de quince de abril de dos mil veinticinco.

Sirve de sustento de lo señalado, la consulta realizada el día de la fecha, del trámite con numero de bitácora [REDACTED] en el portal de "Consulta tu trámite" de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la siguiente liga: <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>, de la cual se desprende, que la solicitud de incorporación del residuo peligroso consistente en agua con

Autoriza, L.A.N.H.M / Revisión Jurídica. – L'M.C.P.C. / Proyectó. – L'C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Página 8 de 18



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Comisión de Agua y Suelo  
Sustentabilidad Ambiental  
y Cambio Climático  
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla  
Expediente número: PFPA/27/35.1/00096-2024



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental**

**y Gestión Territorial en el Estado de Puebla**

**Expediente número: PFPA/27/35.1/00096-2024**

**Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.**

No. de Control: 026-04

Thinner al registro de [REDACTED], a través de su Representante Legal, aún no cuenta con respuesta de la Secretaría, tal como se muestra en la subsecuente imagen:

④

A trámite

### Información del trámite

MEDIO AMBIENTE  
SECRETAZIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Búsqueda

[REDACTED]

Trámite:  
ENVIAR AL AREA CORRESPONDIENTE

Situación actual del trámite:  
ENVIADO AL AREA CORRESPONDIENTE

NRA:  
[REDACTED]

Entidad de gestión:  
Puebla

Fecha de ingreso:  
[REDACTED]

Flujo de un trámite:

```

graph TD
    A[Ingresar al sistema] --> B[Validación de datos]
    B --> C[Generación de ticket]
    C --> D[Envío al área correspondiente]
    D --> E[Entrega de respuesta]
    E --> F[Finalización]
  
```

Historial del trámite:

No	Fecha	Situación del estado del trámite
1	16-05-2025	RECIBIDO DEL TRÁMITE EN VENTANILLA
2	16-05-2025	ENVIADO AL AREA CORRESPONDIENTE

AVTO:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Fecha de acuerdo:

04 de Febrero de 2024

Aviso de privacidad:

Este documento es de carácter confidencial y solo debe ser tratado por las autoridades competentes. Su contenido no debe ser divulgado sin autorización.

Últimas

Políticas De Privacidad (Avto)

Multa Jurídica (Avto)

Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva señalada en el inciso b, punto Segundo del acuerdo de emplazamiento de quince de abril de dos mil veinticinco, tampoco se tiene por cumplida, dado que, de la documentación presentada, lo que se observa, es que el promovente incorporó el residuo peligroso consistente en agua con Thinner, al trámite "SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

Autoriza, L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO:  
CUARENTA Y OCHO  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LCTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Peligrosos, Anexo 16.4, Clasificación de los residuos peligrosos que se estime generar", empero no a su bitácora de generación de residuos peligrosos, esto es, al registro donde se documentan todas las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

Finalmente, en la manifestación descrita como "V.-" en el apartado de pruebas del ocurso de cuenta, el promovente manifiesta que exhibe recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad y Factura de arrendamiento de telefonía móvil expedida por [REDACTED] en relación con lo ordenado en el acuerdo Sexto del acuerdo de emplazamiento de quince de abril de dos mil veinticinco, a fin de establecer que el domicilio de su representada se encuentra en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, no cuenta con domicilio establecido en la Ciudad de Puebla, para oír y recibir las notificaciones derivadas del presente asunto.

En atención a lo anterior se tiene como domicilio señalado por la emplazada, para oír y recibir las notificaciones personales que se deriven del presente procedimiento administrativo, el ubicado en [REDACTED]

Ahora bien, es de mencionar que, la emplazada no hizo uso del derecho otorgado en el proveído de nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual, por un plazo de tres días se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que han quedado firmes las imputaciones vertidas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, en razón de que existen hechos u omisiones por los cuales se establece, que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de generación de residuos peligrosos, y en virtud de que la emplazada no exhibió los medios de prueba que acreditaran lo contrario; por lo que, se determina que [REDACTED] a través de su Representante Legal, fue omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; encuadrando su conducta infractora en los siguientes supuestos:

**La infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley":** por no registrar su residuo peligroso consistente en: Agua con Thinner, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 40, 41, 42 y 44 fracción II de la misma Ley General, 42 fracción II, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**La infracción contenida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.":** Por no registrar en su bitácora de generación de residuos peligrosos, el residuo peligroso consistente en Agua con Thinner, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para

Autoriza, L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.B.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla Tel: (222) 246 2804 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

La Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 46 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

III. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas por [REDACTED] a través de su Representante Legal, se toman en consideración los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina:

#### A). - La gravedad de la infracción;

Tenemos que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que garanticen el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y propicien el desarrollo sustentable, esto a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; previniendo la contaminación de sitios con estos residuos y llevando a cabo su remediación, así mismo estableciendo las bases para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.

En ese sentido, por lo que hace a la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" por no registrar su residuo peligroso consistente en: *Agua con Thinner*, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 40, 41, 42 y 44 fracción II de la misma Ley General, 42 fracción II, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina como **grave**; toda vez que, se deja en incertidumbre a esta autoridad, sobre el control del impacto ambiental que tienen las actividades del sector productivo, conforme al tipo, volumen de los residuos peligrosos y categoría registrados ante la Secretaría, lo que puede ocasionar daños a la salud pública y desequilibrios ecológicos, al desconocer el control y destino final de los residuos peligrosos para los cuales no se cuenta con registro, así como, las responsabilidades que se adquieren al generar determinada cantidad de residuos, pues entre mayor sea la cantidad de generación la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece obligaciones administrativas y técnicas específicas, dejándose de cumplir las obligaciones jurídicas y administrativas correspondientes, mediante acciones que permitan la reducción en la fuente de generación (minimización), la correcta separación y valorización para un manejo integral adecuado.

Finalmente, acerca de la infracción contenida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" Por no registrar en su bitácora de generación de residuos peligrosos, el residuo peligroso consistente en *Agua con Thinner*, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 46 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina como **grave**, dado que, se deja en incertidumbre a esta autoridad sobre el control y seguimiento de la gestión de dicho residuo peligroso, obstaculizando su identificación, clasificación y registro de las cantidades generadas,

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/35.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO:  
VEINTIDOS PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

transportadas y dispuestas, ocasionando su inadecuada gestión y manejo, lo cual aumenta el riesgo de contaminación del suelo, agua y aire, afectando el equilibrio ecológico y la salud de los ecosistemas.

Con lo que además, se contribuye a que no se logren los fines y objetivos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que a largo plazo generaría afectaciones a la salud pública, pues se han identificado a los residuos peligrosos como causantes de contaminación de los suelos, lo que repercute en su deterioro, y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, lo que evidentemente pone en riesgo la salud de la población.

## B). - Condiciones económicas del infractor.

Mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, se le requirió a [REDACTED] a través de su Representante Legal, para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibida que de no hacerlo sería declarada como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo.

Por lo que, mediante el escrito recibido el veinte de mayo de dos mil veinticinco, exhibe estado de cuenta bancario emitido por la Institución Bancaria Banorte, correspondiente al mes de abril, manifestando que en dicha prueba documental se desglosan los movimientos bancarios y saldos que mantiene [REDACTED] a través de su Representante Legal y con lo cual demuestra su situación económica actual.

Así las cosas, se determina que la infractora cuenta con una situación económica optima, como para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga por la comisión de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esto se afirma en virtud del flujo de activos que se desprende del medio de prueba exhibido.

Lo anterior se robustece con el contenido del acta de inspección número PFPA/27/35.1/4/00163/2024-148 de fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, específicamente del apartado "datos financieros e información en general", del cual se desprende que la actividad a que se dedica la infractora, es al acabado y comercialización de muebles, que inicio actividades el veinte de junio de dos mil siete, que cuenta con cincuenta y ocho empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es propio, con una superficie de 8,789.554 metros cuadrados aproximadamente; asimismo con los recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED] con meses de facturación del 31/08/24 al 30/09/24 y del 31/03/25 al 30/04/25, por los montos de: \$47,084.00 (cuarenta y siete mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y \$39,154.00 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); así también la factura consolidada expedida por [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticinco, por un monto total a pagar de \$8,776.98 (ochos mil setecientos setenta y seis pesos 98/100 moneda nacional), lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de la infractora, esto al evidenciarse su solvencia económica derivado de desarrollar una actividad comercial, así como su capacidad adquisitiva, para el desempeño de sus actividades, como lo es, el pago de los salarios de sus trabajadores y de los servicios propios del establecimiento, que si

Autoriza. L'A.N.G.M./ Revisión Jurídica. – L'M.E.P.C. / Proyectó. – L'C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: TRECE  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTIAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

bien es cierto, no obra alguna prueba objetiva que permita establecer el monto total de sus ingresos y egresos económicos, también lo es que no obra aquella que acredite que no los obtiene o eroga y que al no obrar alguna constancia de prueba fehaciente que demuestre que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un periodo de dos años, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a [REDACTED] a través de su Representante Legal; por las violaciones analizadas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, por lo que en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que, **no puede considerarse como reincidente.**

#### D). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se determinan como **intencionales** las conductas motivo de infracción, toda vez que del acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00163/2024-148 de fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que [REDACTED] a través de su Representante Legal, conforme al Oficio No. [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, que la infractora sabía y conocía sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de residuos peligrosos, en virtud de tener al día de la visita de inspección practicada por esta autoridad, aproximadamente dos años que ha venido generando residuos peligrosos, más aun, del acta de visita se desprende el cumplimiento parcial de algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos; sin embargo decidió incumplir las que le fueron imputadas mediante el proveído de quince de abril de dos mil veinticinco, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, máxime que se encuentran establecidas en dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales.

#### E). - Los beneficios directamente obtenidos.

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar los gastos por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable
- Un beneficio económico derivado de la reducción de los costos de eliminación del multicitado residuo, al no contar con registro y bitácora de su generación.

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. – L.M.B.P.C. / Proyecto. – L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla Tel: (222) 246 2804 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infactor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

- Un beneficio de ahorro de tiempo, al eludir los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para registrar el residuo peligroso consistente en; *agua con thinner*.

**IV.** En vista de las irregularidades e infracciones señaladas en el Considerando II y análisis detallado en el Considerando III de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a imponer:

**A).** - Conforme la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone una sanción pecuniaria, de la siguiente manera:

1. Por cometer la infracción contenida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley"; por no registrar su residuo peligroso consistente en: *Agua con Thinner*, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos 40, 41, 42 y 44 fracción II de la misma Ley General, 42 fracción II, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es procedente imponer una sanción de cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) las cuales equivalen a un valor por unidad de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, y que corresponde al año dos mi veinticuatro, tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Por cometer la infracción contenida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su modalidad de; "XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley"; Por no registrar en su bitácora de generación de residuos peligrosos, el residuo peligroso consistente en *Agua con Thinner*, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 46 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es procedente imponer una sanción de cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) las cuales equivalen a un valor por unidad de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, y que corresponde al año dos mi veinticinco, tal y como lo establece la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [REDACTED] a través de su Representante Legal, asciende a la cantidad de \$22,628.00 (veintidos mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.). Correspondiendo la multa por las

Autoriza. L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. – L.M.G.P.C. / Proyecto. – L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidos mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED] a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma -- (lo resultado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985). R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono "Acciones y Programas" luego "Trámites de la SEMARNAT" y por último "Pago de Derechos".
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el ícono de "PROFEPA".
- Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Presionar el ícono de "Buscar".
- Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
- Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizará el servicio", la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar primero el ícono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

C). - De conformidad con lo establecido por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de la medida siguiente:

1. Deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Registro como generador del

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/35.1/00096-2024

Infractor: [REDACTED], a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO: DIECISEIS  
PALABRAS.

FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

residuo peligroso, consistente en *agua con Thinner*.

Lo anterior en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

## Resuelve -

**Primero.-** Ha quedado comprobado que [REDACTED] a través de su Representante Legal; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

**Segundo.-** Se impone a [REDACTED] a través de su Representante Legal; **una multa de \$22,628.00** (veintidos mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.). equivalente a doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), vigente en todo el país al momento imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

**Tercero.-** Se ordena el cumplimiento de la **medida** señalada en el inciso C del Considerando IV de la presente resolución administrativa.

**Cuarto.-** Una vez que cause efecto la presente resolución administrativa, túrnese copia autógrafa de esta, al Servicio de Administración Tributaria, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento a [REDACTED] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una

Autoriza: L.A.N.C.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidos mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024

Infactor: [REDACTED], a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

ELIMINADO:  
VEINTINUEVE  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA  
LGTAPIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

**Sexto.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace saber a [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

**Séptimo.** - De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución administrativa, a [REDACTED] a través de su Representante Legal en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. (e-mail: [REDACTED]; Tel: [REDACTED]).

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, puesto que es asignado a través del nombramiento número SPC/010/23-ING de fecha 24 de enero de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mismo que, me reconoce como Servidora Pública de Carrera con rango de Jefe de Departamento, actuando como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con base en el oficio número

Autoriza. L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. 5 poniente No. 1303, piso 7 y 8 edificio Papillón, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla Tel: (222) 246 2804 www.gob.mx/profepa



## Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Puebla**

Expediente número: PFPA/27/3S.1/00096-2024  
Infractor: [REDACTED], a través de su  
Representante Legal.

No. de Control: 026-04

No. de Control: 026-04

DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell, me designa con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 16 de marzo de 2025.

Autoriza: L.A.N.H.M. / Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C. / Proyectó. - L.C.S.R.

Multa: \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**